



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0171-2020/SENAMHI-OA

Lima, 23 de diciembre de 2020

VISTOS: El Memorando N° D000555-2020-SENAMHI-OTI de fecha 22 de julio de 2020, emitido por el Director de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que adjunta el Informe N° D000414-2020-SENAMHI-UFN, de fecha 21 de julio de 2020; el Informe N° D000518-2020-SENAMHI-UA de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D000114-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, en ese sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen con fondos públicos;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de *“enriquecimiento sin causa”* establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

"(...) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (El énfasis es nuestro)

Que, asimismo, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: "*(...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil*";

Que, en el caso en concreto, con fecha 30 de marzo de 2020 mediante Carta 100991-2020-PUB-HGR-002 la empresa Telefónica del Perú S.A.A. comunicó a la Entidad sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID – 19 (Coronavirus) y el rechazo del proceso de portabilidad por deuda exigible a favor de la empresa América Móvil Perú S.A.C.;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° D000272-2020-SENAMHI-UA, de fecha 15 de julio de 2020, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación la emisión de conformidad por la prestación de servicios realizados por la empresa América Móvil Perú S.A.C. en lo referente a la telefonía fija del número 016141400 para los recibos 005017101004, 005017515439, 005017560004, 005017604130; y, 005017650127, de considerarlo pertinente;

Que, en atención a lo señalado, mediante Memorando N° D000555-2020-SENAMHI-OTI de fecha 22 de julio de 2020, la Oficina de Tecnologías de la Información y la

Comunicación remitió a la Oficina de Administración el informe N° D000414-2020-SENAMHI-UFN, en el cual se concluye que se brindaron servicios de telefonía fija a favor de la empresa América Móvil Perú S.A.C. pero no fueron cancelados; motivo por el cual, se otorga conformidad para el pago de S/ 4, 259.08 (Cuatro mil doscientos cincuenta y nueve con 08/100 Soles) correspondiente a los siguientes recibos:

RECIBO	PERIODO	MONTO
0050_17101004	01/12/2018 – 31/12/2018	S/. 943.91
0050_17515439	01/08/2019 – 31/08/2019	S/. 841.79
0050_17560004	01/09/2019 – 30/09/2019	S/. 850.72
0050_17604130	01/10/2019 – 31/10/2019	S/. 816.28
0050_17650127	01/11/2019 – 30/11/2019	S/. 806.38

Que, por su parte, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° D000518-2020-SENAMHI-UA de fecha 24 de noviembre de 2020 otorgó conformidad a la prestación del servicio de telefonía fija del número 016141400 por la suma de S/ 2, 232.29 (Dos mil doscientos treinta y dos con 29/100 Soles) por los siguientes recibos:

RECIBO	PERIODO	MONTO
0050_14974581	OCTUBRE 2016	S/. 1, 059.06
0050_15336429	ENERO 2017	S/. 1, 173.23

Que, asimismo, dicha Unidad concluyó lo siguiente: *“(...) considerando que toda persona tiene derecho a una retribución por la prestación efectiva de sus servicios brindados, independientemente de si existe o no un contrato formal que sirva de sustento del vínculo Contractual con la entidad, esta Unidad de Abastecimiento recomienda solicitar opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a la procedencia del reconocimiento de deuda de la prestación brindada por la empresa América Móvil Perú SAC por el importe de S/ 6,491.37 (Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con 37/100 Soles), y con la finalidad de evitar que el proveedor inicie las acciones judiciales correspondientes por enriquecimiento sin causa, lo cual acarrearía un perjuicio para la Entidad quien tendría que reconocer a parte del íntegro del precio de mercado por el servicio prestado, los intereses y costos del proceso judicial (...);”*

Que, por otra parte, con fecha 06 de noviembre de 2020 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000001873, que cobertura el monto del adeudo submateria, a fin de realizar las gestiones correspondientes;

Que, en ese contexto, mediante el Informe Legal N° D000114-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 10 de diciembre de 2020, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica opinó lo siguiente: *“(...) existe reconocimiento de deuda por servicio de telefonía fija número 016141400 a favor de América Móvil Perú S.A.C., de los periodos octubre del 2016, enero del 2017, diciembre del 2018; agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2019, así como se cuenta con la disponibilidad presupuestal, por lo que procede el pago de la deuda en la vía administrativa a favor de la empresa América Móvil Perú S.A.C.”;*

Que, adicionalmente a ello, dicha Oficina recomienda adoptar las acciones administrativas que correspondan, a fin de pagar el monto adeudado dentro del presente ejercicio presupuestal, para no distorsionar el manejo administrativo en el próximo periodo, como consecuencia de una supuesta dilación del reconocimiento de deuda a favor de dicha empresa, con el propósito de evitar acciones judiciales ulteriores, con la pretensión del pago de la deuda principal, los intereses legales, moras, multas y costos del proceso que podría generar, en perjuicio de los intereses económicos y presupuestales del SENAMHI;

Que, por lo expuesto y considerando las opiniones favorables de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa América Móvil Perú S.A.C. a favor del SENAMHI sin mediar vínculo contractual;

Con el visto del Director de la Unidad de Abastecimiento; y, en atención a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reconocer la deuda a favor de la empresa América Móvil Perú S.A.C. por la suma total de S/ 6, 491.37 (Seis mil cuatrocientos noventa y uno con 37/100 Soles), por el servicio de telefonía fija del número 016141400 correspondiente a los periodos de octubre de 2016, enero de 2017, diciembre de 2018, agosto 2019, setiembre 2019, octubre 2019 y noviembre del 2019, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Autorizar a las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la prestación descrita en el artículo precedente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, a la Unidad de Abastecimiento, así como a la empresa América Móvil Perú S.A.C. para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Remitir los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.